gaz (1) absorbida por Torrequemada y Torremocha; al poblado de Valdepalacios, que lo fuera por Logrosán hacia el siglo XV, y la que está operando rápidamente sobre el Escurial por Miajadas.

El problema de las vías romauas de Extremadura es, como se ve, digno de un ulterior estudio que, *Deo volente*, no tardaremos en intentar.

Madrid, 19 de Marzo de 1912.

MARIO ROSO DE LUNA,
Correspondiente.

II

JOVELLANOS Y LAS ÓRDENES MILITARES

(Continuación.)

La muerte de aquel monarca en el año siguiente de 1598 causó á las Órdenes el mayor desconsuelo, porque les arrebató á su bienhechor al mismo punto que iba á poner en claro sus más preciosos derechos. Sin embargo, concibieron grandes esperanzas de recobrarlo cuando vieron que apenas ocupó el trono su hijo el Sr. D. Felipe III, aplicó toda su atención al cumplimiento de la última voluntad de su padre. No bien fué avisado por los testamentarios de lo dispuesto en el capítulo IV del codicilo ya citado, cuando después de oir el dictamen de personas sabias y timoratas, encargó á su embajador en Roma que impetrase breve declaratorio del fuero de los caballeros de las tres Órdenes y de la forma que se debía observar en el principio, progreso y término de sus causas, y con efecto, en 30 de Enero de

---

(1) Se habla estos días de hallazgos arqueológicos, al parecer prehistóricos, en este pueblo. Véase *El Noticiero*, diario de Cáceres, números de Febrero.

1600, la Santidad de Clemente VIII expidió un breve (1) por el que redujo este punto á los mismos precisos términos del codicilo del Sr. D. Felipe II, que se habían insertado en las preces.

En este breve no se concedió á los caballeros fuero alguno para las causas civiles, porque, en efecto, después de la concordia de 1527, había prevalecido la práctica de que en semejantes juicios respondiesen ante los jueces seculares, pero los juicios criminales se reservaron indistintamente á este Consejo, que debía terminarlos con asistencia de anuarios de orden. La primera apelación se dió á la junta de Comisiones, y la súplica se reservó á la real persona, todo con arreglo á lo dispuesto por el señor D. Felipe II.

Para poner en ejecución este breve, le envió el Duque de Lerma á la Real Cámara, á nombre de Su Majestad, con los papeles conducentes á la materia. La Cámara fué de dictamen que, agregando otros documentos y noticias, debía pasar este negocio, al Consejo real, para que tratado en él con audiencia del Fiscal de Su Majestad, se le consultase lo conveniente.

Esto, en substancia, era dar largas á la ejecución del breve, sometiendo á nuevo examen un negocio agitado desde 1527, y que había pasado ya por muchos criterios. Por eso Su Majestad, en 26 de Noviembre de 1600, se sirvió decretar de su real mano (2) «que pues el Rey, que haya gloria, tuvo tanto cuidado del asiento de la jurisdicción de las Órdenes, como se vió en su último fin, y en consecuencia se mandó pedir aquel breve, era su real voluntad que á las Órdenes se las guardase el breve en las causas criminales y mixtas, y que á los caballeros que las justicias seglares prendieren en flagrante delito los remitan á las Órdenes, siendo requeridos, sin hacerles molestias, para que digan sus dichos, aunque tengan cómplices de la jurisdicción seglar. Que las justicias seglares podrán conocer de las causas civi-

(1) Este breve y el de la Santidad de Paulo V, dado posteriormente sobre lo mismo, se encuentran en todos los *Bularios*.

(2) Este decreto, y los demás papeles que se citarán sobre este punto, existen en el Archivo de la Secretaría del Consejo.

les de los caballeros de Orden entretanto que se da otra, y que para esto se traiga breve. Que de aquí adelante tengan licencia general para jurar ante las justicias seglares, así en los negocios en que fueren presentados por testigos, como en los pleitos que trataren como actores ó reos, para lo cual también se traiga el breve que fuere menester. Que para la ejecución y cumplimiento de todo esto, González (el Secretario de Órdenes) hiciese los despachos que fuesen menester y los enviase á firmar á Su Majestad, y que se comunicase sobre ello con el presidente de Órdenes».

Resistió la Cámara la ejecución de este decreto, insistiendo siempre en que era negocio que debía remitirse al Consejo real, y representando sobre ello á Su Majestad; lo que dió motivo á que en 1602 se formase de nuevo una junta para examinarle, compuesta de los presidentes de Castilla y de Órdenes, del confesor de Su Majestad y de D. Dionisio de Ayala, á donde se llevaron todos les papeles relativos á la materia, y se empezó á conferir sobre ella en 7 de Noviembre de aquel año.

No puede asegurar el Consejo cuál fué el dictamen de esta junta, pues aunque conserva en su archivo muchos papeles relativos á ella, no existe su última determinación. Pero no duda que fuese del todo favorable á los deseos de las Órdenes, pues se halla que en 1608 se impetró á nombre de Su Majestad otro breve de la Santidad de Paulo V, que confirmó en todo y por todo el de su predecesor Clemente VIII, y añadió á él que los dos jueces de Comisiones tomados del Consejo real para conocer de las apelaciones en las causas criminales de los caballeros hubiesen de ser también caballeros de hábito, para que estos juicios se decidiesen siempre por personas religiosas, conforme á las bulas de incorporación. Para dar vigor y autoridad á estas decisiones pontificias, el Sr. D. Felipe III se sirvió expedir una real cédula, dada en Madrid á 19 de Enero de 1609, por la cual mandó á todos los Consejos, Audiencias, Tribunales y Justicias del reino que cumpliesen y guardasen el tenor de los dichos breves, como más cumplidamente consta de la copia que dirigimos á Vuestra Majestad.

No era difícil de adivinar que la publicación de esta Real cédula excitaría los celos de los Tribunales del reino, defraudados por ella en su pretendido derecho de conocer contra los caballeros militares. Eran éstos tantos y tan poderosos entonces, que no podía mirarse con indiferencia su general ejecución. El fiscal del Consejo real, D. Melchor de Molina, fué el primero que se declaró contra los breves, suplicando de ellos para ante Su Santidad, y pidiendo se recogiese la Real cédula que los mandaba ejecutar. El Consejo de Castilla, oído el recurso, formó una nueva cédula, en que declaraba el fuero de los caballeros limitándolo á los casos comprendidos en la concordia del conde de Osorno, y aun añadiendo otras excepciones mucho más dilatadas. El señor D. Felipe III no quiso conformarse con esta nueva cédula sin el dictamen de su confesor, que se redujo á que sólo debía correr y ponerse en ejecución la primera, pues su contenido era conforme á justicia y había sido expedido con el debido conocimiento de causa.

Mientras esto pasaba en 1610, se preparaban sordamente nuevos embarazos para detener el efecto de la Real cédula del año anterior. La mayor y más justa dificultad que se oponía á su ejecución era el fuero de los caballeros empleados en varios cargos y destinos públicos. Parecía á la verdad muy repugnante que los que seguían la milicia, los que ocupaban algún cargo en el Gobierno civil y los que servían inmediatamente á Su Majestad en los oficios de su Real casa, no estuviesen sujetos á sus jefes y superiores inmediatos, y esta repugnancia era tanto mayor, cuanto siendo incapaces los caballeros, por su profesión, para estos empleos, como lo declararon los Señores Reyes Católicos en 1480 (1) habían sido habilitados para obtenerlos por el señor D. Felipe II (2) y parecía que no podían aceptarlos sin renunciar tácitamente su fuero en cuanto á ellos. Vencióse el señor D. Felipe III á estas consideraciones, y para fijar de una vez un punto tan controvertido, dió orden, en 22 de Mayo de 1612,

(1) Ley 12, tít. XVI, lib. II del *Ordenamiento real.*
(2) Ley 14, tít. V, lib. III de la *Recopilación.*

al Duque de Taurisiano, su embajador en Roma, para que obtuviese un nuevo breve conforme en todo con los dos primeros, salvo en las tres excepciones que debían añadirse al fuero de los caballeros, á saber: que los que ocupasen actualmente algún empleo en la tropa, en la administración de justicia ó el palacio, no gozasen de fuero alguno en los delitos cometidos en sus empleos y por causa de ellos.

La ausencia de un Cardenal miembro de la congregación donde se había remitido el examen de las preces, retardó en Roma su despacho, por más calor que el ministro de España quiso dar á la negociación. Entretanto se suscitaban acá nuevas dudas sobre la materia, porque su ambigüedad era más favorable á los tribunales que la dilataban, que pudiera serles la más ventajosa decisión. El presidente de Castilla, D. Juan de Acuña, dirigió á Su Majestad una consulta, acompañada de tres papeles, en que se combatían de lleno las facultades de este Consejo de las Órdenes. El presidente de ellas respondió á los papeles, y puso en claro los paralogismos en que se apoyaban; oyéronse varios dictámenes, que todos fueron favorables á la excepción de los caballeros, y ya el punto estaba en sazón para ser perentoriamente decidido, cuando un nuevo embarazo dió ocasión á mayores dilaciones.

Fué el caso que al cabo de dos años, esto es, con fecha de 2 de Mayo de 1614, el Embajador de España en Roma envió una minuta del nuevo breve que se pedía, diciendo que aquella corte, antes de expedirle quería saber si sería ó no admitido. Por desgracia, el breve no venía en forma corriente; y ya fuese que no se entendió bien en Roma el tenor de las preces, ó ya que aquella curia quiso vincular en su misma ambigüedad la esperanza de ulteriores recursos, ello es que insertó en el breve minutado ciertas cláusulas que no parecieron admisibles, y así lo juzgaron los confesores de Su Majestad y el serenísimo Príncipe, su hijo, á quien se consultó este negocio en dictamen de 18 de Julio de aquel año.

Para salir de esta nueva duda mandó Su Majestad por decreto de 31 del mismo mes, comunicado por el Duque de Lerma al

padre confesor, que se formase una Junta en su celda, compuesta de tres ministros del Consejo Real y tres del de Órdenes, y que en ella se examinasen todos los papeles relativos á la materia.

Pasaron cuatro ó cinco años sin que la Junta ni el Gobierno hubiesen determinado cosa alguna sobre esta materia, bien que consta que á principios del de 1619 se entendía en ello por otra Junta, formada de los presidentes del Consejo Real y el de las Órdenes, de tres ministros de cada uno de estos Consejos, del Inquisidor general y el confesor de Su Majestad. Pero tampoco esta Junta fué más activa que las otras, pues á pesar de las instancias del presidente de Órdenes, no se pudo lograr que los de Castilla diesen paso alguno en la materia. Además de esto, el viaje de Su Majestad á Évora, donde debía seguirle el padre confesor; la célebre causa del Marqués de Siete-Iglesias, en que entendían los mismos ministros de Castilla que eran miembros de la Junta, y otros diferentes embarazos, quitaron á este Consejo hasta las esperanzas de ver terminado aquel negocio. Representóse sin embargo á Su Majestad, quien por su decreto, firmado en Évora á 18 de Mayo de 1619, mandó al presidente de Castilla lo siguiente:

«Veréis las dos consultas inclusas del Consejo y presidente de Órdenes, que tratan de la Junta que está mandada hacer en la materia de jurisdicción; y porque de tanta dilación pueden resultar muchos inconvenientes, convendrá que sin dar lugar á más, se haga luego esta Junta, nombrando para ella, en lugar de los jueces que estuvieren ocupados en otras cosas que impidan esto, otros menos embarazados, que no tengan impedimento, y así os lo encargo.»

¡Quién creyera que tantos desvelos, tantos y tan repetidos encargos, no hubiesen bastado á cumplir el justo deseo de aquel piadoso monarca! Pues así fué. Verificóse su muerte dos años después, sin que hubiese logrado poner en ejecución la voluntad de su augusto padre, tan expresamente declarada en este punto.

No puede decir el Consejo qué acomodamiento se tomó sobre él en los principios del siguiente reinado, que no fué para las Órdenes menos turbulento; lo que sí puede asegurar es que el

Sr. D. Felipe IV, menos detenido en los embarazos que podían prolongar el complemento de la voluntad de su padre y abuelo, se sirvió expedir un decreto, en 27 de Mayo de 1644, por el cual puso un término feliz á tantas controversias, mandando guardar y cumplir la Real cédula de 19 de Enero de 1609, en que encargaba poner en ejecución los breves de Clemente VIII y Paulo V.

No hubo resolución contraria en muchos años, aunque sí frecuentes y reñidas competencias. Las Órdenes clamaron siempre por la conservación de este privilegio, y aquel Monarca, puesto al frente de ellas como su Soberano y Maestre, en los capítulos generales se la ofreció repetidas veces, como consta de las peticiones y respuestas que andan impresas en sus definiciones.

En el reinado del Sr. D. Carlos II, estuvo sujeto á muchas contiendas; pero no padeció diminución alguna el fuero de los caballeros, antes puede citar el Consejo un testimonio bien claro de la propensión de este Monarca á conservarle, en la Real Cédula que á representación de este Consejo se sirvió expedir en Madrid, á 27 de Mayo de 1683, por la cual mandó guardar y cumplir, en todo y por todo, la de 19 de Enero de 1609, y el Decreto de 27 de Mayo de 1644, de que ya hemos hecho mención, como puede verse en el documento ya citado.

Tal fué el estado de la jurisdicción del Consejo acerca del conocimiento de las causas de los caballeros y personas de Orden, cuando entró la presente centuria, en que le estaban reservadas nuevas y más notables vicisitudes.

La primera duda que se suscitó en este punto fué agitada con mucho interés y calor, porque las circunstancias coetáneas la hicieron grave é importante, y porque nunca fueron tibios los esfuerzos de los invasores de la jurisdicción de este Consejo.

Fué el caso, que algunos caballeros de las Órdenes, tocados del veneno de la discordia que dividía entonces los ánimos de los españoles, se dejaron empeñar en el injusto partido de los austriacos. Este delito pareció tanto más grave en ellos, cuanto los demás de su instituto habían favorecido noblemente la causa de la nación y de la justicia. Fué por lo mismo preciso tratar de

su castigo, y el Consejo, á quien tantas decisiones atribuían el conocimiento de sus causas, empezó desde luego á proceder contra ellos. No faltó quien inspirase al augusto padre de Vuestra Majestad, que sería mejor sacar estos reos de la sujeción de sus jueces naturales, y someterlos á un tribunal arbitrario y momentáneo, que determinase sus causas con más brevedad y secreto; pero no quiso Su Majestad resolver este punto sin oir sobre él á su Consejo real. Los dictámenes fueron en él varios y disconformes. Algunos opinaron por la jurisdicción privativa de este Consejo, y se fundaban en las bulas que se la atribuían, especialmente en las de Paulo V y Clemente VIII; pero la mayoría estuvo en contra, y el dictamen consultado á Su Majestad en 29 de Octubre de 1706, se redujo á que los caballeros debían ser juzgados por individuos de su Orden, y no por jueces seculares; pero que era libre en Su Majestad la elección de jueces de Orden, puesto que las bulas que le concedían la jurisdicción para que ésta y no otras materias eclesiásticas le daban la facultad de nombrar los jueces que hubiesen de ejercitarla, y la de mudarlos á su arbitrio.

Entonces fué cuando el augusto padre de Vuestra Majestad dió una relevante prueba de su respeto al instituto de las Órdenes y su confianza en el Consejo nombrado para regirlas, pues por tres Decretos sucesivos aseguró de un modo irrefragable el fundamento de su jurisdicción. En el primero, de 5 de Diciembre del citado año, declaró Su Majestad que era innegable la incapacidad de los jueces seculares para conocer de causas criminales y mixtas de caballeros de las Órdenes, y poder ser castigados sólo por sus jueces de Orden. Por el segundo, de 17 de Abril de 1707, que es el auto acordado 6.°, del lib. IV, tít. I de la *Recopilación*, usando Su Majestad de la facultad de elegir los jueces de Orden, nombró á los ministros de este Consejo, que eran caballeros profesos, para conocer de las causas que entonces pendían contra los caballeros infidentes. Y por el tercero, expedido á 22 del mismo mes y año, mandó que de las dichas causas pendientes, y las que ocurrieren en lo sucesivo contra los caballeros, conociesen solamente los del Consejo de Órdenes, aunque no fuesen profesos, con intervención de dos ancianos, según Dios y Orden, y con las ape-

laciones á la junta de Comisión; todo con arreglo á los breves de Paulo V y Clemente VIII, sin embargo de alegarse estar suplicados; y para el cumplimiento de este Decreto libró Su Majestad Real Cédula, dada en el Buen Retiro á 12 de Mayo siguiente, en la cual se mandó que así se observase, y que todas las causas que pendiesen ante cualesquiera otros jueces y tribunales, á quien se inhibió perpetuamente, se remitiesen á este Consejo, como todo consta de la adjunta certificación que acompañamos.

Estas reales determinaciones, religiosamente obedecidas hasta el año 1713, pusieron término á la segunda época de la jurisdicción de las Órdenes, llenando gloriosamente su último período. El Consejo las ha referido con una satisfacción inexplicable, no tanto por el honor que le resulta de ellas, como porque descubren los verdaderos sentimientos del augusto padre de Vuestra Majestad hacia sus Órdenes. Los desafectos á esta misma jurisdicción pretendieron después sorprender su real ánimo, inspirándole ideas del todo contrarias á las que ya había adoptado, y valiéndose para ello de supuestos erróneos y de estudiados paralogismos, cuyo artificio y falsedad se harán patentes en la última parte de esta consulta. El Consejo procederá también en ella con la noble libertad con que ha hablado hasta aquí, y que debían inspirarle la bondad de su causa y la alta justificación de Vuestra Majestad, porque está persuadido á que cuando la verdad apoya las representaciones de un tribunal, el artificio que la cubre ó la disfraza, es tan indecoroso á la justificación de quien la oye como á la buena fe de quien la dice.

TERCERA ÉPOCA

La tercera época de la jurisdicción de las Órdenes, se anunció con aquella memorable resolución que por un breve tiempo desfiguró la forma y alteró la disciplina de los tribunales de la corte, á los fines del año de 1713. El deseo de mejorar la administración, que acaso en el intervalo de una guerra larga y doméstica había padecido algún menoscabo, inspiró en los primeros momentos de

la paz diferentes providencias, dirigidas á mudar la antigua forma y disciplina de todos los Consejos. Son bien notorias las reformas que en este punto introdujeron los Reales decretos de 10 de Noviembre de 1713 y sus declaraciones de 1.° de Mayo y 16 de Diciembre de 1714, y no lo son menos el desorden y confusión que ocasionaron estas providencias en los Consejos, é inspiraron una pronta y total revocación, que se hizo de ellas por el Real decreto de 9 de Junio de 1715, que es el art. 71, tít. IV del lib. II de los *Acordados*.

El Consejo de Órdenes fué también comprendido en esta reforma, en virtud de decreto (1) particular, que se le expidió con la misma fecha que al de Castilla, y por el cual se pusieron en él dos presidentes, se aumentó el número de sus ministros hasta el de doce, se añadió un abogado general, se hizo división de salas, se señalaron materias y negocios á cada una, y, finalmente, se estableció una planta del todo nueva y diferente de la antigua.

Pero en esta reforma quedó salva del todo su jurisdicción, y aun fué, si se puede decir así, justificada por ella, pues hablando de la división de salas, dice el Real decreto: «En la de justicia concurrirán el segundo presidente y los otros siete consejeros togados, con el abogado general, y conocerá de todas las causas, así civiles como criminales, del territorio de las Órdenes y de los caballeros de ellas.»

Pero los que dictaron esta reforma tenían meditada otra, que no se resolvieron á establecer hasta que el Consejo de Castilla y este de las Órdenes estuviesen sobre el pie de la nueva planta, en el cual, al favor de la confusión que ocasionaban la multitud de ministros y diferencia de fórmulas introducidas en el despacho, se creyó que podría pasar cualquiera novedad. En efecto, á consecuencia de una consulta del nuevo Consejo de Castilla, de 20 de Julio de 1714, se expidió, en 19 de Octubre siguiente, el célebre decreto que da causa á esta consulta, y es el autoacordado 9.°, tít. I, del lib. IV.

La confusión que causaron en el Consejo de Órdenes estas

(1) Este decreto existe de la Secretaría del Consejo.

novedades no fué la que menos contribuyó á su general revocación. El Consejo puede asegurar sin recelo que ésta, no sólo comprendió la casación del Real decreto de 10 de Noviembre de 1713, sino también la del citado del 19 de Octubre de 1714. Fúndase para esto en la letra del mismo decreto de revocación, expedido en 27 de Diciembre de 1715, donde se hallan estas palabras: «En primer lugar revoco y anulo los decretos de la nueva planta de 10 de Noviembre de 1713 y cualesquiera otros expedidos en su consecuencia, como asimismo las resoluciones y declaraciones dadas sobre su inteligencia y práctica, anulando también, como anulo, lo que en ellos se menciona y expresa.»

Y puede ser otra prueba de esta verdad, que en la impresión que se hizo de las leyes del reino en 1723, no se recopiló el Real decreto de 1714, cuya agregación al cuerpo de las leyes se verificó por primera vez en la edición de 1745, ó por malicia ó por descuido de los compiladores.

Como quiera que sea, el Consejo no puede prescindir de que este Real decreto es en el día la norma de su jurisdicción para los que no tienen de ella otra idea que la que toman del cuerpo de nuestras leyes, donde está incorporado. Por lo mismo se ve en la necesidad de hacer un menudo examen de sus palabras para demostrar los errores y contradicciones que envuelven. A este fin seguirá en el resto de la presente consulta un método puramente analítico, y sujetando á él la letra del auto-acordado, hará por partes un exacto criterio de cada una de sus proposiciones. Puede ser que esto le empeñe en alguna mayor dilación; pero como su intento no sea otro que sacar la verdad del abismo donde la ha sepultado la malicia, espera que se le dispensará cualquiera detención en favor de la justa causa que hace correr la pluma.

Pero antes de entrar en este examen debe hacer presente el Consejo que su censura no recae sobre aquella parte del auto-acordado que contiene la expresión de la real voluntad, digna siempre de su más profundo respeto, aun cuando no fuese tan favorable á los derechos de las Órdenes, como demostrará después, sino sobre las proposiciones maliciosamente insertadas en

su preámbulo por los espíritus novadores, que deseaban arruinar su jurisdicción y deslucir su autoridad.

Primera proposición.

La primera proposición que sostiene el preámbulo del Real decreto se reduce á que la jurisdicción de este Consejo es limitada á las materias eclesiásticas y temporales tocantes á las Órdenes.

Como quiera que se entienda, esta proposición contiene un error de hecho, para cuya demostración no habrá menester de raciocinio, porque si se entiende de la jurisdicción que se ejerce en el territorio de las Órdenes por medio de sus jueces, es claro que esta jurisdicción fué siempre general y absoluta, especialmente para las materias temporales, tanto criminales como civiles, de gobierno y de policía, que fué siempre administrada por los jueces nombrados ó confirmados por los Maestres, Comendadores ó priores, á quienes tocaba este derecho, que fué siempre extendida á todas las materias de administración pública, ora fuesen tocantes á las Órdenes, ora á sus individuos, ora á sus vasallos, ora, en fin, á los vecinos y moradores de sus pueblos, que en suma fué siempre una jurisdicción libre, territorial y sólo limitada por los términos de sus distritos; que esto fué antes y después de la reunión de los Maestrazgos á la Corona, que esto fué antes y después de la creación del Consejo, puesto que la incorporación y la creación del Consejo, lejos de menoscabar la jurisdicción de las Órdenes, la confirmaron y dieron más vigor por medio de la nueva forma señalada para su ejercicio. ¿Cómo, pues, se pudo asegurar que esta jurisdicción era limitada á las materias tocantes á las Órdenes?

Pero no lo será menos, si se entiende como suena, de la jurisdicción que este Consejo ejerce por sí mismo, cuya naturaleza es análoga y cuyos límites son unos con los de la jurisdicción de las Órdenes, con sola esta diferencia: que el Consejo fué creado para ejercer la parte más noble y superior de esta jurisdicción; esto es, para conocer por apelación y en segunda instancia de

todas las causas de que conocen en primera los jueces de las Órdenes. Pero para estos casos es igualmente amplia y general y no conoce más límites que los señalados en sus pueblos y territorios.

Segunda proposición.

La segunda proposición del Real decreto es de la misma naturaleza que la primera. Redúcese á sentar que la jurisdicción ordinaria que tiene y ejerce el Consejo en el territorio de las Órdenes es sujeta al Consejo Real, Chancillerías y demás tribunales reales.

Esta proposición contiene un error de hecho y otro de derecho: uno de hecho, porque supone que el Consejo ejerce jurisdicción ordinaria en el territorio de las Órdenes, siendo constante que sólo ejerce la jurisdicción la alta y superior para conocer de las alzadas, si ya no se entiende que ejerce esta jurisdicción por medio de los jueces que nombra Vuestra Majestad á consulta suya y están sometidos á él; pero aun en este concepto se deberá decir que la jurisdicción que ejercen aquellos jueces no es del Consejo, sino de las Órdenes mismas y de Vuestra Majestad, que como Maestre y Soberano de ellas, la confiere á los jueces en el Real título que les expide para su ejercicio.

El error de derecho es más notorio; porque si, según él, la primera, la más cierta señal de sujeción es la facultad de oir las alzadas, ¿á quién se dirá sujeta esta jurisdicción ordinaria? ¿Al Consejo, á quien deben ir, como hemos probado, las apelaciones de todos los gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios del territorio de las Órdenes, ó á los demás tribunales reales expresa y repetidamente inhibidos de conocer de ellas?

Tercera proposición.

En la tercera proposición se dice: que si se ha tolerado que las apelaciones vinieran ante este Consejo, había sido por gracia, y no por justicia, como que eran á prevención.

Que el conocimiento de las apelaciones atribuído á este Con-

sejo fuese en su origen una gracia debida á los Soberanos, como Maestres, no se puede poner en disputa.

En calidad de tales, tenían el derecho de oir las alzadas interpuestas de las sentencias de los jueces de las Órdenes y de este derecho podían usar por sí ó por medio de las personas de Orden á quien quisieren someter su ejercicio. Pero creado por los Reyes Católicos un Consejo para el ejercicio de la jurisdicción eminente que tenían como Maestre de las Órdenes, y dada á este tribunal una forma estable y perpetua, ¿no es un absurdo el más chocante asegurar que sólo conoció de las apelaciones por tolerancia, y que este conocimiento le tuvo de gracia, y sin que le tocase de justicia? Repásense las cédulas y decretos que van citados en esta consulta; recuérdense las repetidas tentativas hechas por otros tribunales para usurparle este derecho; examínense aquellas decisiones, siempre uniformes y siempre dictadas por un mismo principio y siempre dirigidas á refundir en este Consejo y conservar exclusivamente en él esta jurisdicción, este derecho de conocer en todas las apelaciones del territorio de las Órdenes; y á vista de estos documentos vengan todos los letrados del mundo á decir si el Consejo de Órdenes ha tenido el conocimiento de las apelaciones de su distrito sólo de gracia y por tolerancia, ó si le tocaba por una clara y rigurosa justicia.

Dícese también en la tercera proposición que aquel conocimiento tolerado y gratuito de las apelaciones le tenía este Consejo á prevención con los demás tribunales provinciales, esto es, que su jurisdicción para este caso no era privativa, sino acumulativa; pero ¿de dónde pudo inferirse que la jurisdicción de las Órdenes tuviese esta cualidad? ¿Cuál es la cédula ó decreto que se le atribuye?

Es verdad que por Real cédula de 7 de Agosto de 1523, que hemos citado, se concedió á la Chancillería de Granada que pudiese conocer de las apelaciones que fuesen ante ella de los jueces de las Órdenes; pero también lo es que esta concesión fué expresamente revocada por otra de 5 de Marzo de 1524, que asimismo hemos citado. Es verdad que por la Real cédula de 11 de Mayo de 1554 y sus sobre-cartas se concedió que sobre plei-

tos de estancos y nuevas imposiciones pudiesen las partes apelar al Consejo ó á las Chancillerías, según les pareciese; pero también lo es que esto fué expresamente revocado por otra dada en Monzón á 7 de Noviembre de 1563, de que ya hemos hecho memoria. Fuera de estas cédulas, no hay otra alguna en que se concediese á las Chancillerías el conocimiento de negocios de las Órdenes; antes por el contrario, todas las que hemos apuntado las inhiben expresa y repetidamente de tal conocimiento. Pues, ¿de dónde pudo salir esta decantada prevención de que han hecho tanta vanidad las Chancillerías?

Por honor á la verdad, debe confesar el Consejo que después del auto acordado, cuya letra y espíritu vamos analizando, las Chancillerías han conocido á prevención de las apelaciones del territorio de las Órdenes; pero éste fué uno de los muchos abusos á que dió ocasión el mismo auto, y que seguramente no tiene otro apoyo que sus voluntarias aserciones y la práctica errónea, que se ha apoyado en ellas y ahora se trata de destruir.

Cuarta proposición.

La cuarta proposición pretende destruir de un golpe el fuero de los caballeros militares, pues supone que el conocimiento de sus causas, tanto civiles como criminales, toca á la jurisdicción ordinaria, excepto en aquellos casos en que delinquen como tales caballeros de Orden.

Por fortuna, la falsedad de esta proposición está tan descubierta como la de las precedentes, pues aun juzgando este punto por la famosa concordia del Conde de Osorno, es claro que el fuero de los caballeros se extendió á todas las causas criminales y mixtas, aunque fuesen capitales, salvo en los delitos que expresamente se exceptuaron, como dejamos dicho, pero ya hemos indicado también que las Órdenes jamás han querido ni debido reconocer esta concordia, limitada en su origen á la de Santiago, hecha por un presidente de ella sin la debida autoridad, protestada primero por el capítulo general de la misma Orden en el propio año de 1527, reclamada después por todas las Órdenes en

diferentes capítulos generales, y finalmente revocada por varias reales determinaciones de los Sres. D. Felipe III en 1609, Don Felipe IV en 1644, D. Carlos II en 1683, y el augusto padre de Vuestra Majestad en la Real Cédula de 1707, que hemos citado. Pues ¿cómo, á vista de esto, se pudo asegurar que el fuero de los caballeros era limitado á los casos en que delinquían como tales? ¿Cuánta ignorancia ó cuánta malicia no supone esta aserción en los que tuvieron la desgracia de inspirarla?

Quinta proposición.

Pero Vuestra Majestad oirá otra, que supone mayor ignorancia ó mayor malicia en sus autores. Dice la proposición quinta que lo es en este punto, esto es, en cuanto á causas de caballeros, se permitió al Consejo, no fué en fuerza de bulas, pues le consta que ni los Reyes Católicos, ni otro alguno de sus descendientes las admitieron, ni toleraron su práctica.

Los testimonios que dejamos alegados nos excusan de repetir las pruebas que convencen de falsa esta proposición. En el progreso de esta consulta hemos citado un gran cúmulo de documentos que aseguran que todos los señores Reyes, desde los Católicos hasta el augusto padre de Vuestra Majestad, han mandado que se guardase su fuero á los caballeros militares, y estos decretos iban siempre fundados en la exención que les correspondía por su instituto y privilegios. Esto sólo bastaba para creer que cuando se expidieron se tuvo consideración á las bulas y breves pontificios que les concedían esta exención. Pero el Consejo ha hecho ver también que estos mismos breves fueron impetrados de orden de los mismos soberanos, y mandados ejecutar por diferentes Reales Cédulas, como se ve en las de 1609, 1644, 1683 y 1707, que hemos alegado. ¿Y qué? La impetración de ellos y las Reales Cédulas expedidas para su cumplimiento, ¿serán una prueba equívoca de su absoluta aceptación? Estas Cédulas fueron expedidas con conocimiento de causa, fueron comunicadas á este Consejo, fueron notificadas á todos los tribunales del reino, fueron mandadas archivar en el archivo de Simancas, para que nunca

pereciese su memoria; y después de esto, ¿se podría decir que los Monarcas nunca las admitieron y toleraron?

Sexta proposición.

La sexta proposición dice que todo cuanto pudo hacer este Consejo había sido un efecto de la voluntad de los señores Reyes, y que el augusto padre de Vuestra Majestad, no sólo le había conservado sus facultades, sino que las había ampliado con declaraciones que jamás había obtenido.

Acaso esta es la única proposición verdadera que se encuentra en el auto-acordado. El Consejo ha reconocido desde el principio que debe su jurisdicción al arbitrio de Vuestra Majestad, que la ha depositado en sus manos, y aunque la que es respectiva al conocimiento de las causas de caballeros, sea verdaderamente eclesiástica, tampoco puede negar que la tiene indistintamente de Vuestra Majestad, á quien, como Maestre perpetuo y superior de las Órdenes y sus individuos, pertenece originalmente, en virtud de las bulas que se la conceden, con facultad de nombrar jueces de Orden para administrarla. También reconoce que la Real Cédula de 1707, expedida por el augusto padre de Vuestra Majestad, es la más clara y decisiva que después de los Reyes Católicos se ha expedido en favor de su jurisdicción y del fuero de los caballeros. Pero ¿qué tribunal hay en España, cuya jurisdicción no se derive del mismo principio? Los conceptos de Maestre y Soberano están ya confundidos después de la incorporación, que en cierto modo parecen inseparables, y no acierta el Consejo á descubrir cuál fuese el fin con que se estampó esta proposición en el auto acordado, donde parece más bien una reconvención que una advertencia, como si el Consejo pudiese desconocer el origen de sus facultades, ó como si no le fuese más glorioso derivar su jurisdicción de la soberanía, que de otra cualquiera fuente menos ilustre y autorizada.

Séptima proposición.

La proposición que se sigue achaca á los individuos que componían entonces este Consejo, una nota de ambición y temeridad, que por honor á sus cenizas, debemos vindicar los que hoy tenemos el honor de ocupar su asiento. No era menester para esto de una larga y molesta apología. La presente consulta contiene un compendio histórico de las principales contiendas que hubo de sostener este Consejo, desde su creación, para reprimir las ambiciosas tentativas de otros tribunales. Hemos citado una gran copia de testimonios, que acreditan que jamás turbó los límites de otra jurisdicción; que estando siempre sobre la defensiva, se contentó con defender los de la suya, continuamente invadidos por otros tribunales, y que lejos de proceder de hecho contra los usurpadores de sus prerrogativas, jamás conoció otra defensa que la de buscar en la justificación de los príncipes, que le habían creado y conservado, un escudo contra las usurpaciones y atentados que tuvo que sufrir. Sin embargo, la séptima proposición del auto-acordado supone que estaba muy empeñado en querer quitar y desnudar de su jurisdicción á los demás Consejos y tribunales; imputación calumniosa que no podía sostenerse contra las demostraciones que van acumuladas, y que una vez descubierta al resplandor de la verdad, merece ser borrada del cuerpo de las leyes, no tanto por lo que injuria á este Consejo, cuanto por lo que ofende á la piadosa memoria del monarca, ante quien se atrevieron á levantarla sus desafectos.

Á estas siete proposiciones, tan aventuradas y tan depresivas de la autoridad de este Consejo, que se leen en el preámbulo del auto-acordado, parece que debiera seguir una decisión que anonadase ó redujese á los más estrechos límites su jurisdicción y facultades. Pero la que se halla en él, al mismo tiempo que prueba soberanamente la justificación del augusto padre de Vuestra Majestad, que no quiso separarse un punto solo del ejemplo de sus predecesores, convence la ignorancia y la malicia con que se pretendieron inspirar en su ánimo aquellas proposiciones. El Consejo no dice cosa que no tenga su apoyo en hechos ó razo-

nes irrefragables. Oigase la decisión del Real decreto, y se verá la exactitud de este juicio.

Conclusión.

«Mi deseo es, dice Su Majestad, que se observe y practique en todo lo que se observó y practicó desde que las Órdenes entraron en la corona hasta la muerte del Sr. D. Felipe IV, mi bisabuelo, que son las reglas más seguras y sólidas en que se afianza el acierto de aquel Consejo y demás tribunales.»

Después de la demostración que se ha hecho de las facultades que tuvo el Consejo de las Órdenes en su origen bajo los Reyes Católicos, del progreso de ellas bajo de los cinco monarcas sucesivos, y de su estado al tiempo de la muerte del Sr. D. Felipe IV, es fácil de concluir que la decisión del Real decreto de 19 de Octubre de 1714 no pudo ser ni más ventajosa ni más conforme á los deseos del mismo Consejo, puesto que la época señalada para servir de regla á la extensión de su jurisdicción, fué precisamente aquella en que esta jurisdicción estuvo más extendida y más bien asegurada.

A pesar de esto, la decisión que hemos referido fué tenida en poco, y las falsas suposiciones insertadas en el decreto hicieron todo el efecto que se habían propuesto sus autores. Cuidaron éstos de envolver el espíritu de aquella decisión en unos términos vagos y generales, cuyo favorable sentido sólo pudiesen columbrar los que sabían la historia y los derechos de las Órdenes, al mismo tiempo que concibieron las proposiciones del preámbulo en términos claros y decretorios, que pudiesen deslumbrar á los desprevenidos. Hicieron más, y fué comunicar el decreto á todos los tribunales y justicias del reino, inclusos los Consejos de Guerra, Indias y Hacienda, cuya jurisdicción jamás había contendido con las de las Órdenes, y, por último, le dieron un lugar en el cuerpo de las leyes, donde jamás le había logrado alguna de las muchas Cédulas que hemos referido. Por tales y tan artificiosos medios, se trató de despojar de su jurisdicción á este Consejo.

El efecto correspondió á las ideas, pues apenas se comunicó el

Real decreto, cuando las Chancillerías empezaron á mirar cada proposición de las que contenía su preámbulo, como una ley declaratoria de su jurisdicción; y partiendo de este principio, procedieron á establecerla por todos los medios que sugiere el más riguroso derecho. Conminaciones, apremios, multas, comparecencias, fueron las armas ordinarias que pusieron en uso para someter á su mando los jueces de las Órdenes, y ya sometidos, las avocaciones, retenciones y otros iguales medios de usurpación acabaron de extender la superioridad que hoy afectan sobre ellos, dimanada de aquel vicioso principio, pero ya canonizada de algún modo con la práctica.

Desde entonces sentó su trono la discordia en el territorio de las Órdenes. Empeñadas las Chancillerías en meter su hoz en los negocios civiles y criminales que nacían en el, y el Consejo en defender su jurisdicción y sus derechos, nacieron frecuentes y muy reñidas competencias, cuya resolución fué por lo común incierta y varia; porque obscurecida con el auto-acordado la luz que debía aclarar los límites de una y otra jurisdicción, faltó un principio cierto para distinguirlos. La malicia de las partes, siempre propensas á huir del tribunal donde la suerte de sus instancias es menos dichosa, aumentó también esta confusión, pues algunas llevaban á las Chancillerías los mismos negocios que otras habían radicado ya en el Consejo. Hasta los jueces del territorio perdieron de vista el norte á que antes conformaban sus procedimientos, y deslumbrados con las nubes del Real decreto, vacilaban entre las Chancillerías y el Consejo, sin saber á quién debían conceder ó á quién rehusar su obediencia. Los buenos eran muchas veces víctimas de esta perplejidad, y los malos hallaban en ella un asilo contra la vigilancia y las censuras de sus legítimos superiores.

Todo fué confusión en esta época, todo desorden; y el Consejo no tiene reparo en afirmar que esta incertidumbre fué para los pueblos de su territorio una especie de plaga, á que se podrán atribuir sin temeridad su atraso, su despoblación y su pobreza.

Sería notablemente molesta la relación de las varias contiendas que después de la publicación del auto-acordado tuvo que

sostener el Consejo contra los tribunales que apoyaban en él sus invasiones. Las consultas que dirigió al trono en 21 de Agosto de 1721, 27 de Febrero de 1747, 14 de Abril de 1757, 23 de Mayo de 1758 y 4 de Junio de 1767, hacen ver que el auto en cuestión fué una señal de discordia, que sublevó todas las jurisdicciones contra la suya. Es verdad que las resoluciones dadas á aquellas consultas confirmaron de nuevo sus prerrogativas: tal fué la de 1721, en que se declaró su jurisdicción inmediata y privativa en la villa de Porcuna, y el derecho de conocer de la aprobación de sus ordenanzas; tal la de 1747, en que, á pesar de los equivocados principios que se sembraron acerca de la exención de los caballeros de hábito en el decreto del año de 14, y en otro del de 28, que es el auto 11, tít. 1, del lib. IV de los acordados, se mandó renovar el de 1707, restableciéndolos en su fuero, conforme á las bulas de Clemente VIII y Paulo V; tal la de 1767, en que Vuestra Majestad mismo declaró su jurisdicción privativa para el conocimiento de talas de montes en su territorio, prohibiendo al de Castilla la facultad de hacer reasumir en él la jurisdicción ordinaria sin su real permiso; tales, en fin, otras muchas, que es forzoso omitir en favor de la brevedad; pero estas resoluciones, comunicadas sólo al Consejo, quedaron por lo común obscurecidas, sin causar otro efecto que el de convencerle más y más de que la disminución de sus antiguos derechos nunca provino de falta de título para sostenerlos, sino de dicha para conservarlos.

Debemos, pues, concluir de todo lo dicho, que á pesar de lo dispuesto en el auto-acordado, que hoy se mira como única regla de las facultades del Consejo, tiene éste en el día un indubitable derecho para pretender todas las que le han pertenecido en otro tiempo. Derivadas todas de la suprema autoridad de los reyes, reconocidas en su origen por todos los tribunales del reino, y confirmadas en todos los casos en que se pusieron en disputa, parece que no debiera llegar el de sufrir nuevos atentados contra ellas. Pero aún hay otra razón suprema, que inclina á su conservación, y es la utilidad misma de los pueblos sobre que las ejerce, y esta es la última demostración con que debe coronar el Consejo sus reflexiones.

Que las jurisdicciones acumulativas y á prevención sean expuestas á diarias y frecuentes competencias entre los jueces que las administran, es una especie de verdad demostrada por la experiencia. Podrán ser de alguna utilidad en el recinto de un sólo pueblo, donde la grande concurrencia de negocios haga multiplicar el número de los jueces de una misma clase, pero siempre son embarazosos y perjudiciales en pueblos diferentes; cuanto hemos dicho en la presente consulta es otra nueva prueba de la solidez de esta máxima. Es, pues, necesario que Vuestra Majestad declare la jurisdicción alta y superior en el territorio de las Órdenes á un solo tribunal, ora sea este Consejo, ora el tribunal provincial en cuyo distrito estén situados.

Prescíndase, pues, por un instante de que esta jurisdicción toca originalmente á las Órdenes, y debe ejercerse en muchos puntos por lo dispuesto en sus establecimientos y definiciones. Prescíndase de que este Consejo fué creado solamente para ejercerla á nombre de la soberanía, después que se unieron perpetuamente á ella los Maestrazgos. Prescíndase de que privado de esta prerrogativa, sería menester suprimirle, pues sus demás funciones pudieran fácilmente llenarse por una junta de ministros cruzados, que se consagrasen un solo día en la semana. Prescíndase de que sería también necesario suprimir la junta de Comisión, sólo creada para conocer de las segundas apelaciones de este Consejo á nombre de su real persona. Prescíndase, en fin, de que la Chancillería de Granada, en cuyo territorio está engastado por la mayor parte el de las Órdenes, extiende su mando por un distrito inmenso, sobre el cual se reparten débil y perezosamente los influjos de su celo; pero ¿cómo podrá prescindirse de la utilidad de los pueblos que viven bajo el gobierno de las Órdenes, á quien es más conveniente traer sus recursos á este Consejo, y cuya felicidad pende acaso de este punto? Es constante que la mayor parte de estos pueblos está colocada á más cercanía de esta corte que de la Chanchillería de Granada, como podrá conocer cualquiera que tenga una mediana tintura de Geografía. Hay algunos partidos, cuyos pueblos casi tocan en el rastro de la corte, como son los de Ocaña y Almona-

cie de Zorita. Hay otros, que estando á moderada distancia de Madrid, se hallan notablemente retirados de Granada, como son el de Alcántara, la mayor parte de los de Mérida y la Serena, y aun el gran campo de Calatrava. Otros, como el de Jerez, Llerena é Infantes, están casi colocados en el medio de uno y otro tribunal, y muchos de sus pueblos más inmediatos de la corte. De forma que á reserva de los partidos de Martos y Segura, que están más cerca de Granada, y los de Cieza, Alcañiz y Castro-Loriaje, que lo están en Valencia, Zaragoza y Valladolid, se puede asegurar que los pueblos de todo territorio de las Ordenes tienen más fácil recurso á este Consejo que á cualquiera otro tribunal provincial del reino.

Agréguese á esto que los jueces del territorio de las Órdenes son todos nombrados por Vuestra Majestad, á consulta de este Consejo, y residenciados por el mismo; que por esto sus procedimientos serán tanto más arreglados, cuanto más estén sometidos al examen del mismo tribunal, que tiene en su mano su premio y su castigo; que en este Consejo reside por la mayor parte la jurisdicción eclesiástica de los mismos pueblos, y la facultad de dirimir las competencias que nacen entre ella y la jurisdicción real, sin necesidad de fuerza ni otros recursos extraordinarios; que las elecciones de los oficios públicos, las residencias, los juicios, los pastos, los montes, los diezmos, las cuentas de fábricas y otros muchos puntos de gobierno, tanto civil como eclesiástico, deben regularse en este territorio por una legislación y una jurisprudencia peculiar, de que este Consejo y sus inferiores han hecho siempre un cuidadoso estudio, y que descuidan ordinariamente otros jueces. Y después de esto, ¿habrá quién dude que no sólo la justicia, sino también la utilidad y conveniencia pública, exigen que sólo el Consejo de Órdenes ejerza en su territorio la plenitud de poder y jurisdicción que tan injustamente se le disputa ó se le niega?

Pero ¿qué sería, Señor, el instituto de las Órdenes, si sus personas y causas se sometiesen al conocimiento de unos jueces extraños que no le respetasen ni conociesen? ¿Por ventura le han alterado poco el descuido y la relajación, para que se busquen

nuevos medios de desfigurarle enteramente? ¿Acaso se querrá que no quede á los individuos de las Órdenes otra distinción que la ilustre insignia con que se adornan sus pechos? Pues ¡qué! la profesión, los votos, las obligaciones regulares y los vínculos de amor y confraternidad con que están unidos estos cuerpos, ¿serán unos nombres vanos, sólo porque la ignorancia y la ambición los menosprecian? ¡No quiera Dios que el Consejo, cuyo celo ha trabajado siempre por mantener la pureza de disciplina en estos ilustres y piadosos institutos, aconseje jamás á Vuestra Majestad cosa que pueda ser contraria á su conservación!

Los augustos ascendientes de Vuestra Majestad, lejos de desdeñarse del título de Maestres, le apreciaron siempre como uno de los que más ilustraron su corona; presidían personalmente los capítulos generales; atendían por sí mismos al gobierno de las Órdenes, cuidaban escrupulosamente de conservar sus privilegios, y el glorioso padre de Vuestra Majestad no fué quien dió menos ejemplos de esta vigilancia y este aprecio. El Consejo, Señor, conoce, por repetidas experiencias, que el piadoso corazón de Vuestra Majestad no está menos propenso á procurar el lustre de las Órdenes, el restablecimiento de su disciplina y la conservación de sus privilegios. Por lo mismo, ha creído que ninguna ocasión era más oportuna que la presente para llevar sus clamores al trono. Por eso ha hecho un esfuerzo extraordinario y superior á su misma moderación, para representar á Vuestra Majestad, por una parte las inmensas gracias con que la generosidad de los reyes de Castilla recompensó en otros tiempos los ilustres servicios de las Órdenes, y las que derramaron sobre este Consejo después que tuvieron el título de Maestres, y por otra los celos y las persecuciones que excitaron estas mismas gracias en otros tribunales ambiciosos de mando y poder, á quienes eran odiosas. Por eso ha recorrido la memoria de los tiempos pasados, ha recopilado los monumentos que yacían entre el polvo de sus archivos, y ha procurado dar una idea, la más clara que le ha sido posible, de la jurisdicción, del gobierno y de la jerarquía civil de las Órdenes, ya en tiempos de los Maestres particulares, ya después de la incorporación de esta dignidad á la corona, y

ya, en fin, después del auto-acordado de 1714, que tanto los ha desfigurado, y tanto daño y confusión causó á las mismas Órdenes y á este Consejo. Réstale, pues, hacer unas breves deducciones, que nacen inmediatamente de lo que lleva expuesto, para que dignándose Vuestra Majestad de examinarlas con su alta penetración, se sirva determinar en consecuencia lo que fuese más conforme á su notoria justificación.

Primera deducción.

Siendo constante que los Maestres de las Órdenes han tenido el conocimiento de las alzadas de sus respectivos territorios antes de la incorporación; que después de ella los Reyes Católicos crearon un Consejo y le atribuyeron este conocimiento en los territorios de las tres Órdenes; que los monarcas, sus sucesores, declararon por diferentes Reales Cédulas que le debía ejercer exclusivamente, parece que no se puede dudar que todas las apelaciones del territorio de las Órdenes, ya sean en causas civiles ó en criminales, deben venir á este Consejo.

Segunda deducción.

Siendo igualmente constante que las Chancillerías nunca tuvieron el derecho de conocer de las apelaciones del territorio de las Órdenes, ni en tiempo de los Maestres, ni después de creado este Consejo; de que las dos únicas Reales Cédulas que al parecer se la atribuyeron en 1523 y 1563, fueron inmediatamente revocadas por otras de 1524 y 1564; que la práctica de conocer de ellas, en que hoy está, es abusiva y sólo fundada en una proposición errónea, que maliciosamente se insertó en el auto-acordado 9.° del tít. 1 del lib. IV, y contraria á la decisión del mismo auto; tampoco puede dudarse que las Chancillerías y demás tribunales reales no tienen jurisdicción alguna acumulativa ó privativa en el territorio de las Órdenes.

Tercera deducción.

Siendo cierto que la mayor parte de los pueblos del territorio de las Órdenes están á menor distancia de la corte que de cualquiera otro tribunal de provincia; que los jueces que ejercen esta jurisdicción son nombrados, consultados ó confirmados por este Consejo, y por lo mismo lo están más subordinados; que muchos de los juicios que ocurren en su comprensión deben dirimirse por leyes de las Órdenes, y que por otra parte, el uso de la jurisdicción acumulativa entre tribunales distantes es muy perjudicial á la pronta y buena administración de justicia, no hay duda en que sería muy conveniente atribuir al Consejo de Órdenes el privativo conocimiento de las apelaciones de su territorio, aun cuando no le tocara como le toca, de justicia.

Cuarta deducción.

Siendo los caballeros militares unas personas verdaderamente exentas, ya por la esencia de su instituto, ya por diferentes bulas y privilegios pontificios, y ya, en fin, por varias Reales Cédulas que confirman esta exención, al menos en cuanto á las causas criminales y mixtas, y habiendo por otra parte muchas dudas sobre los verdaderos términos que deben prescribirse á este fuero, especialmente en el día, en que la mayor parte de los caballeros siguen la profesión militar, ó sirven á Vuestra Majestad en otros destinos públicos, parece indispensable que se haga sobre este punto una declaración específica, señalando los términos y casos de esta exención, para quitar todo pretexto de competencias y discordia entre los tribunales.

Quinta deducción.

Habiendo nacido toda la incertidumbre y confusión en que hoy se halla la jurisdicción de las Órdenes y la de este Consejo, de las falsas y equivocadas proposiciones que se insertaron en el preámbulo del Real decreto de 19 de Octubre de 1714, contra

la mente del augusto padre de Vuestra Majestad, expresamente declarada en su decisión, y estando revocado este decreto por los de 27 de Diciembre de 1715 y 27 de Febrero de 1747, será no sólo conveniente, sino necesario, suprimir en la primera edición que se hiciera de los autos-acordados, el 9.° del tít. 1 del libro IV, que contiene aquél Real decreto.

Sexta deducción.

Siendo ignorada del público, y aun de todos los jueces y tribunales del reino, la verdadera jurisdicción del Consejo de las Órdenes, por no haberse recopilado en el cuerpo de las leyes las Cédulas y decretos que específicamente la declaran, es indispensable que se manden ordenar estas Cédulas, y formar de ellas un título, que se inscriba: *De la jurisdicción del Consejo de Órdenes*, el cual se añada á la primera reimpresión que se haga de las leyes del reino, poniendo al fin de él la declaración que Vuestra Majestad se dignase hacer en vista de la presente consulta.

Estas son, Señor, las consecuencias que legítimamente se dededucen de cuanto hemos dicho en esta consulta. El Consejo ha creído muy propio de su obligación representarlas á Vuestra Majestad, para que delibere, en vista de ellas, lo que su suprema justificación le dictare. No le ha movido á este paso ningún espíritu de ambición ni de resentimiento, sino el celo de vuestro real servicio y el bien de la causa pública. Repite, por lo mismo, lo que dijo al principio: esto es, que no aspira á extender, sino á aclarar su jurisdicción. Contento con ejercer lo que Vuestra Majestad se dignare depositar en sus manos, sólo desea que su augusta voluntad se manifieste en términos tan claros y decisivos, que no dejen entrada á las continuas y perniciosas competencias, que tanto han turbado antes de ahora á este Consejo, y tanto han afligido á los pueblos que viven bajo de su gobierno. Dígnese, pues, Vuestra Majestad de concederle esta gracia, mientras ruega fervorosamente al Altísimo por la conservación y felicidad de su augusta persona, para consuelo de sus fieles vasallos y gloria de la monarquía.»

No se pudo decir más, ni con mayor competencia y brillantez, en defensa de los derechos de las Órdenes Militares y sus jurisdicciones. Además, la escogida y rica erudición que este ministro del Consejo, y miembro de las Reales Academias Española, Bellas Artes y de la Historia, esmaltó en el transcrito documento, le hacen de un mérito extraordinario, recomendable para las personas competentes; pues equivale á un hermoso resumen de la historia política de las Órdenes militares y de su Consejo.

Con razón creían en el Consejo que se podía atribuir con certeza á la sólida y larga consulta sobre aclarar y deslindar la jurisdicción en este tribunal, el éxito obtenido en la Pragmática de 18 de Abril de 1782, que le autorizó para que admitiera y revisara sus sentencias en grado de súplica.

Por otra parte, los que sean profanos en la compleja y profunda materia de que se trata, no podrán menos de reconocer en el dicho monumento de Jovellanos, un modelo digno de imitarse siempre, tanto por la discretísima distribución de las principales ideas que entraron en el plan del autor, como por la dignidad del lenguaje, el decoro de la expresión, el respeto á todo el mundo, la gracia y la perspicuidad de su estilo, que le pregonaban sus contemporáneos.

El laborioso académico, Excmo. Sr. D. Juan Agustín Ceán Bermúdez, citando este monumento, le dedica merecido cual expresivo elogio en breves líneas de la página 170 de las «Memorias para la vida de Jovellanos y noticias analíticas de sus obras», que publicó en 1814.

El Real Consejo de las Órdenes Militares informa acerca de su origen y capacidad jurisdiccional.

Este importantísimo documento, que consideramos inédito, á que se refiere el brillante alegato redactado por el ministro del Real de las Órdenes, D. Gaspar de Jovellanos, y del que acompañó copia el Consejo para fundamentar sus derechos ante Su Majestad, merece ser conocido por constituir la necesaria y comple-

ta aclaración al literario y jurídico escrito que antecede, defendiendo su jurisdicción temporal.

Bajo la signatura E-26 se contiene la copia de dicho manuscrito en la Biblioteca de la Academia de la Historia:

«SEÑOR:

En el Consejo se ha visto un Decreto de V. M., de 22 de Mayo, que contiene esta orden:

«Necesito tener presente la erección de ese Consejo de las Órdenes: le mando la ponga luego en mis manos.»

Y deseando ejecutar puntualmente esta orden, se han reconocido con mucho cuidado todos los documentos y memorias del Consejo, sin hallar hasta ahora en alguna de ellas noticia separada y precisa de las calidades y circunstancias de su erección. Este defecto, que sin duda nace de los descuidos de la antigüedad, se enmienda y corrige por la práctica del Consejo desde su erección, y por las resoluciones Reales, tomadas en varios casos dudosos ó controvertidos; de tal forma, que espera el Consejo dar un entero cumplimiento á la orden de V. M., y que quede su Real ánimo instruído de la justicia con que este Tribunal ejerce, en nombre de V. M., las facultades que le están concedidas y de la modestia con que ha tolerado que se las quieran limitar y aun arrebatar otros tribunales, sin que por éste, siempre contenido en sus límites, se haya dado el menor motivo.

Para esto es preciso representar á V. M., que este Consejo se compone de dos jurisdicciones: una Pontificia, por lo que mira á lo espiritual y á sus dependencias; y otra Regia, por lo que toca á lo temporal de su territorio y á las gracias y concesiones que se derivan de la soberana potestad de V. M. Estas dos jurisdicciones las ha ejercido tan libre é independientemente, que no hay apelación ni recurso á Tribunal alguno; porque en lo espiritual, es este Consejo inmediato al Papa, y en lo temporal, sólo á la misma Augusta Persona de V. M. se admiten suplicaciones de sus juicios.

La erección de este Consejo, por lo que toca á lo espiritual y

á lo gubernativo de su territorio, es tan antigua como las mismas Órdenes, porque en el Maestre y Capítulo de cada una, residía la jurisdicción espiritual, por concesiones Apostólicas, como hoy residen en el Maestre, Capítulo y Consejo de la Orden de San Juan. Cada Maestre cuidaba del gobierno político de sus pueblos y ejecutaba en ellos, debajo de las leyes del Reino, todo lo que juzgaba conveniente á su conservación y aumento. Muchas veces, ó por práctica universal ó por tácito consentimiento del soberano, hacían actos realmente propios de la soberanía, como dividir términos, hacer villas las aldeas, crecer ó minorar el número de los ministros de Justicia y Regla, y repartir las aguas de los ríos entre sus vasallos.

Los Maestres tenían Asesores ó Consejeros seculares, graduados en uno ú otro Derecho, para que los dirigiesen en la Administración de Justicia; pero éstos no ejercían jurisdicción alguna, aunque se llamaban del Consejo del Maestre, ni sus resoluciones eran de algún rigor, si el Maestre no las autorizaba con su aprobación, respecto de residir sólo en él y en su Capítulo toda potestad que necesitaban aquellos juicios.

En esta forma se gobernaban las Órdenes, hasta que los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel obtuvieron del Pontífice Inocencio VIII la singularísima gracia de la Administración de los Maestrazgos, por las vidas de ambos monarcas, entrando primero en el de Calatrava, después en el de Santiago, y últimamente en el de Alcántara. Pero como—respecto de la secularidad de aquellos monarcas—fuese cláusula precisa de la concesión Apostólica, que la espiritualidad se ejerciese por personas de las dichas Órdenes, de aquí nació la creación del Consejo, con alguna distinción, respecto de los tiempos en que la Administración de los Maestrazgos entró en la Corona. Porque como la Orden de Calatrava entró el año 1488, la de Santiago el de 1493 y la de Alcántara el 1494, para la Orden de Calatrava solamente tuvieron los Reyes Católicos dos Consejos, uno en su corte, para las cosas espirituales y de gobierno, otro en Almagro para pleitos y providencias de justicia.

Ambos tribunales eran de personas de orden; porque aunque

bastaba para cumplir con la Bula de la administración, que lo espiritual se ejerciese por ellas, sin embargo, quisieron aquellos monarcas que la justicia se administrase también por personas religiosas, para lo cual, ó dieron el Hábito á los del Consejo de Almagro, que le podían recibir, ó pusieron en él otros que lo tenían.

Después de esto, por la incorporación del Maestrazgo de Santiago, fué preciso tener el año 1493 Consejo de personas de esta Orden, porque aunque poco después se incorporó en la corona el Maestrazgo de Alcántara, no se formó Consejo de aquella Orden, sino se agregó su gobierno espiritual y temporal al Consejo de Calatrava, por ser filiación de ella, con unas mismas leyes, estatutos y profesión.

Y que el año 1498 permaneciese esta separación de Consejos, se justifica con una Cédula de los Reyes Católicos, en que mandan á los de su Consejo de la Orden de Calatrava, que residían en Almagro, que de sus sentencias otorgasen las apelaciones; no para ante los del Consejo de la dicha Orden que residía en la corte, como lo habían intentado, sino para ante los oidores de su Audiencia y Chancillería, como por las leyes de estos Reinos estaba dispuesto y practicado. Lo cual revocó V. M. después que aquel Consejo se trasladó á su corte, como más adelante se dirá.

Pero como después pareciese embarazosa esta duplicidad de Consejos, los mismos monarcas hicieron de todos uno solo, queriendo que siempre residiese en su corte, aunque con separación, en su mismo Cuerpo; porque dejaron en él dos Presidentes, uno por la Orden de Santiago, sola, y otro por las de Calatrava y Alcántara. Esto duró hasta que Felipe II tuvo por bien de agregar las dos Presidencias el año 1556. Entendióse, sin embargo, que los dos Presidentes no se abstenían de conocer de las causas de las otras Órdenes que no presidían; porque por la unión y consolidación de todas tres, en fuerza de la incorporación perpetua hecha el año de 1523, todos los Ministros, de cualquier Hábito que fuesen, despachaban los negocios que acudían al Consejo, sin distinción, y firmaban los Despachos de Gracias ó Gobierno y las Provisiones de Justicia.

En qué año se hizo esta unión é incorporación de Consejos,

no se puede afirmar; aunque se debe atribuir al de 1494, en que se agregó á los otros el Maestrazgo de Alcántara. Pero el año de 1507 ya se sabe que estaba hecha, y que el Consejo de Órdenes tenía todas las facultades, jurisdicciones y prerrogativas con que hoy le vemos, sin que Tribunal alguno se las disputase. Esto se comprueba por los libros de asientos ó registros de sus despachos, que se conservan en las Escribanías de Cámara y en las de Calatrava y Alcántara, sin algún defecto. Y respecto de no permanecer instrumento alguno de esta formación ó erección de Consejo, ó porque no se escribió, ó porque se hizo, según queda visto en diversos tiempos y de cosas distintas y separadas, como eran las Órdenes en sí mismas, y su jurisdicción Pontificia y Real, se hace necesario suplir por los Despachos Reales la precisa noticia que V. M. quiere de esta erección y recata el defecto del Despacho de ella.

Es constante que los Reyes Católicos y sus antecesores ejercieron por sí mismos los actos soberanos, que son inseparables de la majestad, esto es, crear las dignidades, repartir los oficios de la Corona, hacer las presentaciones de las iglesias, remitir delitos, suplir defectos en el nacimiento, dispensar leyes, perdonar débitos, y finalmente hacían cuanto parecía conveniente al bien de sus súbditos y á la autoridad de la Corona.

Pero como en estas gracias había algunas en que sin conocimiento del derecho se arriesgaría el acierto, quisieron aquellos Monarcas que en su Consejo interviniesen tres ó cuatro ministros togados, que llamaban refrendarios *á referendo*, los cuales, habiendo reconocido los Memoriales que se daban á los Reyes, hacían relación de ellos. Y votaban, en caso necesario, lo que sobre la concesión ó denegación les ocurría. Y como esta relación, informe ó dictamen se daban en la misma persona Real y dentro de su Cámara, de aquí se ocasionó que, cuando años después se hizo un Consejo particular de estos ministros togados, y para entender en aquellos negocios, se llamase el *Consejo de la Cámara*, aludiendo al principio que tuvo en la del Rey Católico. Pero aquel monarca no le hizo, ni Carlos V su nieto le formó, porque sus largas y continuas ausencias de España le llamaban á mayo-

res importancias; todavía resolvía por sí aquellas materias, sobre las consultas de sus ministros, teniendo siempre cerca de su Augusta persona algunos refrendarios ó ministros togados del Consejo Real, con cuyos avisos determinaba.

Y así lo practicó al principio de su reinado Felipe II, hasta que las pesadas tareas de su vasta dominación le obligaron á dejar aquel cuidado de las Gracias y presentaciones al Tribunal, que después se llamó de la Cámara; pero con obligación de consultarlas todas á S. M., que es el último y verdadero establecimiento de aquel Consejo, cuya erección es en esta forma, más de siglo y medio posterior á las del Consejo de las Órdenes, mirado como Real y de Gracia.

Al mismo tiempo que los Reyes Católicos se servían para las cosas universales, relativas á Gracia, Gobierno y Patronato, de aquellos ministros, que después se llamaron de la Cámara, se sirvieron de los Consejeros de Órdenes para los negocios de sus territorios, de tal forma, que todas las provisiones, gracias, indultos, exempciones de pueblos, separación de términos, y todo lo perteneciente, no sólo á los Maestres, sino á la Soberanía, lo resolvieron por sus consultas, sin que se halle un solo acto contrario.

Y la única diferencia que había entre unos y otros ministros era que los refrendarios ó Consejeros de Castilla consultaban en voz, y los de Órdenes por escrito; con una separación tan grande que, como los Consejeros de Órdenes no tenían facultad para introducirse en negocios de Castilla, tampoco los de Castilla se mezclaron nunca en los de las Órdenes.

Y como de este repartimiento y adjudicación hecha á unos y otros ministros nace la jurisdicción y potestad de ambos Tribunales, de ella se debe sacar la puntual é indudable erección, uso y autoridad de este Consejo.

Es indispensable referir á V. M. las pruebas para el entero cumplimiento de lo que V. M. le manda; pues nada puede decir tan puntualmente para qué se erigió un tribunal, como averiguar qué ejercicio tuvo desde su formación.

En 15 de Marzo del año 1709, con el motivo de disputar la Cámara una gracia que en el territorio de la Orden de Santiago

se consultó á V. M., hizo este Consejo una larga consulta, que resume sus facultades, sus prerrogativas y la continua posesión que se le ha guardado de ellas contra las reiteradas instancias que inútilmente ha hecho la Cámara para arrebatárselas desde el tiempo del Señor Rey D. Felipe III. De esta consulta—á que hasta hoy no se ha satisfecho por la Cámara—remite copia el Consejo para que V. M. se digne tenerla presente, cuando gustase resolver ésta. Y como, de paso, entresacara de ella aquellos actos que basten á comprobar la independencia de ambos tribunales y la posesión en que éste está de ejecutar en su territorio, lo mismo que la Cámara y Consejo de Castilla, por el beneplácito de V. M., ejecuta en el suyo.

El acto de indultar, que es propio é inseparable de la Soberanía, le ejerció el Rey Católico por este Consejo desde su formación. Y así se halla que en 9 de Mayo de 1511 quitó de Alonso Pérez, vecino de Zalamea, la nota de infamia en que por perjuro estaba declarado por sentencia; en 24 de Diciembre del mismo año, alzó el destierro á que estaba condenado Fernando de Vargas, vecino de Villanueva de la Serena; en 9 de Junio de 1513 dió licencia á Gonzalo Martín, vecino de la Torre de Don Miguel, para que, sin incurrir en pena alguna, pudiese volver á su casa á su mujer, de quien por delito de ella estaba separado y le dió por libre de la causa criminal que se le había hecho; y en 17 y 29 de Julio y 10 de Agosto del mismo año, levantó el destierro á que estaban condenados Beatriz de Obando, vecina de Villanueva, Benito Hernández, vecino de Esparragosa de Lares, y Hernán Martínez, de Fregenal, de la jurisdicción de la misma Villanueva.

Estas gracias tan inmediatamense hechas á la erección del Consejo de Órdenes, prueban bien para qué fué creado. Pero porque se podrá argüir que la Potestad se limitó después, y que generalmente se reglan con el tiempo los vicios que padecen en su principio, ó en su incremento las cosas, se debe observar que Carlos V, que sucedió después al Rey Católico en la Administración de los Maestrazgos, antes y después de su perpetuidad, hizo en las Órdenes, por el Consejo de ellas, lo mismo que el Rey Católico su abuelo había ejecutado.

En 15 de Noviembre de 1519 declaró S. M. que la provisión que, según la ley del Reino, se había despachado para que cualquier vasallo del Maestrazgo de Alcántara, que viviese con Grande ó Caballero, no pudiese tener oficio público, era su voluntad no se entendiese con los que viviesen con los Comendadores y Caballeros de la Orden.

Este acto, que es tan propio de la Soberanía, como el antecedente, porque dispensar la ley sólo pertenece al Soberano, le repitió S. M. tantas veces por medio de este Consejo, que no se puede dudar ejecutaba en él lo mismo que por el de la Cámara, aunque limitado al propio territorio. En 25 de Agosto de 1520, dispensó S. M. el impedimento que Sancho de Alcalá, vecino de Valencia, tenía para ser Alguacil mayor del partido de Alcántara, siendo pariente del Gobernador. En 11 de Abril de 1521 habilitó S. M. á Diego Benaire, vecino de los Hornos, para que pudiese tener oficio público, sin embargo de la sentencia que el año 1509 se le prohibió. En 11 de Mayo de 1530 alzó S. M. á Juan Rodríguez Galán, Escribano de Almagro, la suspensión que de aquel oficio le puso este Consejo. Y en 31 de Marzo de 1531 remitió á Martín López Panduro, Alcalde ordinario de Arjona, la condenación que se le echó en su residencia. En 10 de Mayo de 1544 dió S. M. título de Regidor de Almagro á Pedro Díaz, dispensando que Hernán Franco, su padre, no viviese después que le renunció aquel oficio los veinte días que la ley dispone. En 27 de Septiembre de 1549 aprobó S. M. la merced que de la Escribanía pública de la Ossa hizo á D. García Manrique, por renunciación de D. Juan Manrique, su tío, Caballero y Procurador general de la Orden de Santiago, sin embargo de no haber vivido de la renunciación los veinte días de la ley. Y en 7 de Marzo de 1551 dispensó S. M. el defecto que tenía Tomás Hernández de Mondragón, Escribano del Concejo de Martos, por no haber presentado título de aquel oficio al Concejo de aquella villa, dentro de los sesenta días á que estaba obligado.

No puede haber acto más expreso del ejercicio de la Soberanía que remitir confiscaciones y hacer gracias de bienes aplicados á la Real Cámara. Y que esto se ejecutase por medio del

Consejo de Órdenes en tiempo del Rey Católico, no se puede dudar, viéndolo practicado en el del Emperador Carlos V, su nieto. Como estos casos son singulares y suelen suceder pocas veces, no parece por ahora instrumento del Rey Católico; pero de Carlos V hay muchos.

S. M., en 12 de Mayo de 1550, hizo merced de 100 ducados á Pedro Gallegos en la condenación que para su Real Cámara se hizo en su residencia al Licenciado Rojas, Alcalde mayor de la provincia de León. Y en 5 del mismo mes y año había remitido á D. Juan de Luna, Caballero de la Orden de Santiago, la condenación que para su Cámara se hizo en la residencia del Corregimiento de Xerez, cerca de Badajoz, del salario de nueve meses que estuvo ausente sin licencia, y de una dobla más por cada uno de los dichos nueve meses. En 15 de Marzo de 1551 hizo S. M. merced á Antonio de Almunia, Portero de su Consejo de Órdenes, de 20 ducados en los bienes de Juan Rodríguez Portugués y Catalina Rodríguez, que por haber casado sin dispensación fueron condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes. Y D. Felipe II siguió la misma práctica, pues en 13 de Julio de 1556 hizo merced á Pedro Zapata de Cádenas, Caballero de la Orden de Santiago, de los bienes de Pedro Zapata de Ayala, su hijo, Comendador de Torrova, que por sentencia del Consejo de las Órdenes y ancianos de la de Calatrava, se habían aplicado á la Cámara y fisco de S. M.

La separación de los territorios de los pueblos, la asignación de sus límites, la exempción de las aldeas y la creación y extensión de los Gobiernos es cosa tan propia y tan inseparable del Soberano, que sólo la puede ejercer su autoridad suprema.

Han practicado siempre estos actos los Señores Reyes pasados, por su Consejo de la Cámara en el todo de los dominios de Castilla y León, pero exceptuando siempre el territorio de las Órdenes, que quisieron reservar al Consejo de ellas. Y de esta reservación hay casi tantos actos como pueblos en los Maestrazgos.

Por este Consejo dividió Carlos V los dos grandes Gobiernos de las provincias de Castilla y León, haciendo de ellos muchos para la mayor comodidad de la Administración de justicia.

Del de Castilla se formaron los de Ocaña, Villanueva de los Infantes y Cieza, y las Alcaldías mayores de Uclés, Segura, Totana, el Toboso y el Quintanar.

Y del Gobierno de la provincia de León se hicieron los de Jerez de los Caballeros, Mérida, Llerena, y las Alcaldías mayores de Montanches, Hornachos, Segura de León, etc.

En la Orden de Calatrava había al principio de la incorporación los cuatro Gobiernos del Campo de Calatrava, Martos, Zorita y Aragón y Valencia; y después se han formado de los dos primeros el Gobierno de Almadén y las Alcaldías mayores de Almodóvar del Campo, Daimiel, Manzanares y Torrejimeno.

En la Orden de Alcántara halló Carlos V sólo dos Gobiernos, á saber: el de Alcántara y el de Villanueva de la Serena; pero Su Majestad y sus sucesores los desmembraron, haciendo de ellos los Gobiernos de Valencia y Sierra de Gata y las Alcaldías mayores de Villanueva de Barcarrota y Brozas, de forma que de dos Gobiernos se hicieron seis.

Pero todo esto lo resolvieron aquel monarca y sus sucesores sobre consultas del Consejo de las Órdenes y sin intervención de otro alguno Tribunal. En fuerza de las mismas consultas de este Consejo, arregladas á la necesidad de los pueblos de su territorio, se creció ó minoró el número de sus regidores; se hicieron de añales perpetuos, y se volvieron de perpetuos añales ó de por vida. Y cuando el Sr. D. Felipe II creó y benefició en todo el reino los oficios de regidores y alguaciles mayores, alcaides ú otros semejantes con voz y voto en los Ayuntamientos, aunque el Consejo de Hacienda tuvo Comisión para ejecutar las ventas de aquellos oficios, fué con limitación al territorio de las Órdenes, porque S. M. quiso que todo lo que tocase á sus pueblos, fuese por este Consejo, y por él se diesen los despachos.

Por consultas de este Consejo dió Carlos V jurisdicción á los alcaldes de Doña Rama, Álamo, Hoyo y Sierra de Gata, aldeas de la villa de Bélmez, de la Orden de Calatrava el año 1554, y D. Felipe II concedió cierta jurisdicción á los jurados de Herreruela, Carvajo y Aldea del Rey y al alcalde de Salorino, que eran de la jurisdicción de Alcántara el año 1573; y el año siguiente

hizo villa al lugar de Aceuche, jurisdicción de Alcántara. Y lo mismo ejecutaron por medio de este Consejo los Señores Reyes sus sucesores: y V. M. mismo se sirvió remitir á este Consejo la pretensión que el lugar de Granátula, del Campo de Calatrava, tenía de que se le hiciese villa. Y sobre su consulta de 11 de Diciembre de 1711 le concedió V. M. aquella gracia, cuyo privilegio se expidió por este Consejo en 19 de Enero del año siguiente, y se sometió su ejecución, también por el alcalde mayor de Manzanares.

Por este Consejo sólo, sin intervención de otro tribunal, se han confirmado y dado fuerza de ley á las Ordenanzas y Estatutos que hacen los pueblos de sus territorios para conservación de sus propios y para su mejor gobierno; y cuando ha parecido conveniente, se han revocado ó dispensado, de lo cual se hallan muchos ejemplares desde el año 1544, para romper tierras adehesadas, mudar de sitio las poblaciones, tomar censos sobre sus propios, usar de arbitrios, instituir mayorazgos, sacar y subrogar bienes de ellos, dispensar defectos y eximir de oficios penosos, acude todo el reino á la Cámara. Pero las tierras de las Órdenes y sus vecinos al Consejo de ellas.

Y aunque la Cámara se ha querido introducir en esto—y á veces lo ha logrado,—nunca fué, hasta el reinado del Sr. D. Felipe IV, porque su padre, abuelo y visabuelo no se lo permitieron; queriendo siempre que el Consejo de las Órdenes tratase privativamente de cuanto ocurría en los límites de su territorio. Pero porque la Cámara una ú otra vez lograse actos contrarios á esta separación é independencia, nunca perdió el Consejo de las Órdenes su prerrogativa, y ésta hoy conserva la posesión de consulta á V. M., ó lo que representan los interesados, ó lo que juzga conveniente y útil á las poblaciones que están á su cuidado. Y la tolerancia de que, en los lugares de su distrito, se haya dado cumplimiento á los despachos de gracias expedidos por la Cámara, nunca puede causar perjuicio á este Consejo, pues sólo por el respeto de V. M. y por el deseo de huir disputas, no ha embarazado—como pudiera—el efecto de aquellos despachos.

Todos los oficios de justicia y gobierno del Reino quisieron

los Señores Reyes que fuesen consultados por la Cámara, excepto los de Órdenes; porque desde el Rey Católico, los ha consultado el Consejo de ellas, sin que otro algún Tribunal se haya introducido á esto. Y así consta á V. M., que por las consultas de este Consejo, ó por su Soberana voluntad, ha proveído en su feliz reinado, en la Orden de Santiago, los Gobiernos de Ocaña, Infantes, Cieza, Mérida y Llerena, y el Corregimiento de Jerez. En la de Calatrava, los de Almagro, Martos, Almadén, y de lo que la Orden tiene en los Reinos de Aragón y Valencia. En la de Alcántara, los gobiernos de Alcántara, Villanueva de la Serena, Valencia y Sierra de Gata. Y en todas tres las muchas Alcaldías mayores que tienen. Los títulos se despachan, y se han despachado siempre por este Consejo, y en él juran sin dependencia del de Castilla ni de la Cámara.

En lo que mira á cosas de Patronato, todo el de las Órdenes se ha dirigido siempre por este Consejo sin dependencia de la Cámara. En él se proponen á V. M. los sujetos que parecen más dignos para el Obispado de la Orden de Santiago. Y en la última disputa está confirmado por V. M., que por él se consultan las Dignidades de Priores y Sacristanes Mayores de las Órdenes de Calatrava y Alcántara, los Prioratos de Magazela y Zalamea, de las mismas Órdenes; de los cuales, el de Magazela tiene el ejercicio de un verdadero Obispado, sin otra limitación que los actos Pontificales.

Los Prioratos formados de la Orden de Calatrava, se han conferido siempre por los Señores Reyes con consultas de este Consejo, y el Priorato de Villar de Bonas y otros de las Órdenes de Santiago, con sus Vicarías de Yeste, Segura, Moratalla y Caravaca—que tienen jurisdicción casi episcopal—los da V. M. á quien es servido sobre las proposiciones del Consejo de las Órdenes. Y finalmente, no hay en ellas cosa que toque al Patronato que jamás se le haya extraviado, ni en que la Cámara se haya pensado nunca introducir.

En las Encomiendas y Alcaldías de todas las Órdenes—que son verdadero Patronato y nominación de V. M.,—no sólo las puede y debe consultar el Consejo; pero los Señores Carlos V,

Felipe II y Felipe III las proveyeron siempre por consulta, permitiendo para ella, á sus pies, al Secretario de este Consejo, como parte de él, y como instruído de la calidad y del número de las Provisiones. Que es por lo que el Secretario de V. M., por lo tocante á las Órdenes, disfrutó hasta nuestros días la singularidad de consultar por sí solo, como por Comisión del Consejo, las Alcaldías que iban vacando de las Órdenes.

La prueba más convincente de que el Consejo de las Órdenes ejerció todas estas facultades desde su erección, se saca de que el Rey Católico, primer instruidor y fundador de este Consejo, en la parte que tiene de Real, celebró en Sevilla Capítulos generales á las Órdenes, los años 1501 y 1502; y para la de Santiago hizo varios establecimientos, que de su Real Orden se estamparon en la misma ciudad el año siguiente 1503, y en ellos, el título 76, fol. 56, es el Arancel de los derechos pertenecientes al Chanciller, Notario y Refrendario del Capítulo, y á los Secretarios y Escribanos del Consejo. Allí se fijaron los derechos que debían llevar por privilegios nuevos, por confirmaciones de dehesas y de censos, por licencia para tomarlos por trueques de un lugar á otro, por carta de perdón de muerte, ó de otros delitos, por mercedes de dinero ó granos, por Provisión de gobernación ó Alcaldía mayor y por presentación de Beneficio ó Capellanía.

Este mismo Arancel se aprobó en presencia de Carlos V en el Capítulo general que S. M. celebró á la Orden de Santiago, en Valladolid el año 1527, y como se estampasen también sus establecimientos, se halla en ellos el dicho Arancel, al título XIV, capítulo XI, folio 79. Después de esto, el Señor Rey D. Felipe II en el Capítulo general que celebró á la misma Orden de Santiago, en Madrid el año 1573, mandó recopilar los mismos establecimientos con otros nuevos; y con licencia expresa del Consejo de Castilla, se estamparon en Madrid el año 1577 y en ellos se halla el mismo Arancel en el título XI, capítulo XVII, folio 81.

La majestad de D. Felipe III en los establecimientos del Capítulo general que celebró en Madrid el año 1600, mandó estampar el mismo Arancel; y D. Felipe IV le hizo copiar á la letra,

en los establecimientos del Capítulo general que S. M. celebró el año 1652, según se ve en el título x, capítulo xvii, folio 107, con que por todos los Señores Reyes, Administradores generales de las Órdenes, están confirmadas al Consejo de ellas, las facultades que causan los despachos referidos en aquel Arancel.

Pero fuera de éste, que es particular y coartado á la Orden de Santiago, y su Rey Maestre—cuyas veces ejerce el Consejo—se halla, que el Rey Católico, primer Administrador, hizo Arancel particular para el Consejo de las Órdenes, señalando los derechos, que de sus despachos debían llevar sus ministros, el año 1509.

Como la variedad de los tiempos pidiese para esto nuevo arreglamento en tiempo del Señor Rey D. Felipe II, S. M. mandó hacer nuevo Arancel á este Consejo en 1562, y habiéndole ejecutado, se hallan declarados en el, por lo que toca á títulos de Oficios y despachos de Gracia, qué derechos debían llevar el Escribano de Cámara, Registrador y Chanciller por los títulos de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las tierras de las Órdenes, y por sus prorrogaciones; por los títulos de Alférez mayor ó Regidor, de Escribanos de gobernación de Concejo y del número; por los de Alguacilazgo y fiel ejecutor, Depositario general fiscal, Contador de particiones, Procurador general, Síndico, Padre de menores y otros semejantes, creados ó que en adelante se creasen con voz y voto, ó sin él; por la licencia de hacer hornos y molinos, ó de imponer censos sobre ellos; por el privilegio de hacer un lugar, villa; por el de eximir de jurisdicción un lugar que estaba sujeto á otro; por el privilegio de exempción de huéspedes, paja, leña ú otras cosas, y por carta de perdón, que es lo mismo que indulto.

Este Arancel, publicado de orden de S. M. y sobre consulta, explica bien lo que por su Real orden hacía y podía hacer este Consejo, y asegura para qué fué creado: pues no se debe creer que aquel vigilante y prudente Monarca permitiese, ni aun tolerase, que el Consejo de Órdenes hiciese Arancel, para lo que no le pertenecía despachar, y lo que es más, este Arancel se practicó hasta el año 1670, en que al Consejo le pareció conveniente corregirle ó aumentarle.

Habiendo sobre ello consultado al Señor Rey D. Carlos II, por su orden se publicó otro nuevo, que es el que hoy se debe guardar, y siendo fecho en 24 de Enero de 1671, dice S. M. en él: *Por quanto los Oficiales del mi Consejo de las Órdenes se han governado asta aquí por los Aranceles que se formaron el año pasado de 1562 y la mudanza de los tiempos, creación de nuevos oficios y variedad de Despachos, necesitan de que se forme nuevos Aranceles, para todas tres Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, supliendo y enmendando los antiguos. Y habiendo conferido sobre ello, los del nuestro Consejo de las Órdenes, y siendo con Nos consultado, hemos tenido por bien el mandar, como por la presente carta mandamos y ordenamos, que desde el día que fuere publicada en el dicho nuestro Consejo, no se use del dicho Arancel antiguo, el qual abrrogamos y damos por ninguno, etc.* Y después en el título II se señalan, como en el antecedente, los derechos que se deben llevar por los despachos de gracia, expresando creación de oficios, erección de villas, exempción de jurisdicciones, indultos y todas las otras cosas que en su territorio ha practicado y practica este Consejo, como la Cámara en el suyo.

Hasta aquí se ha referido á V. M. por la práctica, la erección de este Consejo, justificada con casos tan inmediatos á su principio para las materias de Gracia, Gobierno y Patronato. Pero restando lo que pertenece á Justicia, verá V. M. también en éstos cuán sin limitación dieron los Señores Reyes á este Consejo el ejercicio de su Soberana autoridad, sin que otro Tribunal alguno tenga prerrogativa que no se haya conferido á éste.

En él se determinan los pleitos sin apelación, porque de sus sentencias sólo se permite suplicar ante la misma Agusta Persono de V. M., y esto por resolución del Rey Católico el año 1498, que es ley recopilada y que se estampó en la Recopilación de los años 1545 y 1550, y la confirmó Carlos V por Cédula de 17 de Noviembre de 1516: en él se juzgan las apelaciones y recursos de las Justicias de su territorio; por él se toman las residencias de sus gobernadores y ministros, y las juzga y determina sin recurso.

Conoce, como Consejo de V. M. de las fuerzas que hacen los Ministros eclesiásticos de las Órdenes. Examina y da títulos á los Escribanos del territorio, como el Consejo Real en el suyo; y aun siendo de aquél las Escribanías del número de Ciudad Real, sólo porque la propiedad de aquellos oficios pertenece á la Orden de Calatrava, quiso el Rey Católico que el Consejo de las Órdenes las examinase, y, aprobados, los diese títulos para servir sus oficios, y hasta hoy se ejecuta. Dispensa este Consejo que se den por Procurador las Residencias, que por ley deben dar personalmente sus gobernadores y ministros de Justicia, y es tan antigua la práctica, que ya se hallan ejemplos de los años de 1528 y 1529 con que es visto que este acto de jurisdicción soberana empezó con la erección del Consejo, cuando por el mejor cumplimiento de la justicia necesita que sus ministros entren en el territorio del Consejo Real: forma por sí sólo, y sin dependencia ni consentimiento de aquel tribunal, la Cédula que llaman de Realengo, y enviándola á la firma de V. M., vaya siempre firmada, siendo la práctica tan antigua que se supone empezó también con el Consejo. Y la misma cédula se da siempre á los Comisarios que hacen pruebas en cualquier ciudad, villa ó lugar de estos reinos, que es el acto más expresivo de la singular confianza con que V. M. y sus gloriosos progenitores participaron su Real Potestad á este Consejo. Conmina con las temporalidades á los Jueces eclesiásticos y los manda absolver. Llama y destierra á los Clérigos de sus pueblos, cuando conviene á su quietud, y los ejemplos son tan autorizados como del tiempo del Señor Rey D. Felipe II, que tanta atención puso en contener en sus términos á cada tribunal.

Ha conocido de varios pleitos de mayorazgos, de alimentos y de otras cosas, no sólo en su territorio, sino entre caballeros de las Órdenes que vivían y tenían sus casas fuera de él. Pero esta jurisdicción se ha trasladado, en parte, al Consejo de Castilla; ó porque acuden á él con más frecuencia las partes, ó porque el de las Órdenes ha huído siempre de disputas y controversias. Da licencia para fundar Monasterios en su territorio, y cuantos hay en él se erigieron con ellas, y sin que el Consejo de Castilla

lo disputase, hasta el tiempo del Señor Rey D. Felipe IV, sobre que por una y otra parte se escribió mucho y no hay decisión. Y por último, porque á este Tribunal no falte circunstancia alguna para representar plenamente la Majestad, así como el Consejo de Castilla envía personas que asistan á las elecciones de Prelados, en los Capítulos de las Órdenes monacales y mendicantes, el Consejo de Órdenes envía un Ministro suyo á las elecciones de los Priores de Uclés y San Marcos de León, sólo para que se hagan en paz y con las circunstancias que disponen los sagrados cánones.

No entiende el Consejo de las Órdenes que tantos actos de soberanía y de independencia, los ejerce por sí, como derecho propio, ni como tribunal eclesiástico inmediato al Papa; sabe bien que los tiene de la liberal mano de V. M. y de sus gloriosos progenitores, que quisieron honrarle é ilustrarle con ellos, dándole su autoridad soberana, sin otra dependencia que la de sus Reales Órdenes, tomadas por medio de las consultas, que este Consejo hace y debe hacer á V. M. como los otros Tribunales Supremos.

Quisieron con grande acierto aquellos Monarcas, desde el Rey Católico, que todo lo perteneciente á las Órdenes pasase por este Consejo, en quien de necesidad ha de haber mayor conocimiento del territorio que le está encargado, que en los otros Consejos de Castilla y Cámara, cuya extensión es el todo del Reino, y cuya negación en lo particular de las Órdenes los quita la puntual precisa inteligencia de los intereses de aquellos pueblos y de sus moradores.

Ningún tribunal puede estar debidamente informado de pueblos que no gobierna y cuyas justicias dependen de otra. Y como el Rey Católico y sus subcesores debieron dejar al Consejo de las Órdenes el gobierno espiritual y temporal de ellas, que tocaba á los Maestres y sus Capítulos, quisieron también entregarle lo que en aquellas tierras pertenecía á la soberanía, previniendo el gravísimo inconveniente de estar dividida su gobernación entre dos tribunales, de que precisamente nacería la discordia, la confusión y la falta de administración de justicia.

El ejercicio de la espiritualidad, las presentaciones y depen-

dencias del patronato, la nominación de las justicias y de sus oficiales, las apelaciones de sus sentencias, la asignación de dehesas, la licencia de acensurar los propios, y la facultad de permutar tierras y transigir derechos de términos, pertenecía á los Maestres. Y si de esto, que es tanto y tan esencial, y queda tan gran conocimiento del resto, se privase al Consejo de las Órdenes, sería agraviarlas, limitando su antigua jurisdicción.

Y si se separase lo perteneciente al soberano, no se puede dudar que de la separación nacería la obscuridad, la disputa y la inobservancia de las leyes reales y de las particulares de las Órdenes, que llaman capitulares: ni los pueblos sabrían á quién acudir para sus negocios, ni las justicias podrían observar preceptos que dimanados de diversos Consejos, tendrían necesariamente diversidad y á veces oposición.

Para evitar todo esto, el Rey Católico aplicó al Consejo de Órdenes, con obligación de consultar todo lo que S. M. practicaba en el resto de estos Reinos; oyendo los consejeros ó refrendarios, que destinó á los negocios de gracia y de patronato. Por esto Carlos V, después de la formación del Consejo de Cámara, le limitó la jurisdicción en el territorio de las Órdenes, dejándola toda al Consejo de ellas, como lo prueban las gracias que Vuestra Majestad hizo siempre por sus consultas en indultos, dispensaciones de leyes, creaciones de villas, separaciones de territorios y concesiones de arbitrios.

Por esto también, cuando Felipe II dió el año 1572 la presidencia de Castilla á D. Diego de Covarrubias, Obispo de Segovia, le encargó especialmente y por instrucción, la paz de los tribunales, y que no se arrebatasen los negocios, como se lee en la copia que de ella estampó Gil González Dávila, en el *Teatro de las Grandezas de Madrid*, página 374. Y veinte años después, habiendo V. M. conferido la misma presidencia á Rodrigo Vázquez de Arce, le formó de su misma letra aquella prudente instrucción que guardan los curiosos, como un precioso monumento de la sabiduría y de la cristiandad de este gran Monarca. Y en ella, después de haberle ordenado que en las consultaciones de los Consejeros de Órdenes y de Indias, se diese la mano con los

presidentes de aquellos tribunales; pues era justo, que fuesen de su satisfacción.

Fenece aquel prudentísimo Monarca, con estas palabras:

Para la postre dejo una cosa, que no la tengo por de menos importancia que las que he dicho, sino por demás. Y es, lo que combiene que haya mucha conformidad en todos los tribunales de esta corte y fuera de ella, y que no haya competencia ni quererse tomar los negocios los unos á los otros, sino que cada uno haga lo que toca, y en aquello entienda, en que no hará poco. Y assi os encargo que de esto tengáis muy particular cuidado, y de no consentir lo contrario; ni en el Consejo Real ni en los demás, porque en esto suele haber desorden algunas veces y no conviene que las haya, sino toda conformidad.

Y aquel excelente ministro guardó con tal puntualidad esta regla, que en el tiempo de su presidencia—que llegó hasta el reinado de Felipe III—no hubo disputa alguna con el Consejo de Órdenes, y todos los despachos de Justicia, de Gracia y de Gobierno, se expidieron en su territorio por él, como justifican los actos repetidos, que refiere la consulta de 15 de Marzo de 1709. Pero como en el inmediato reinado la Cámara, por consulta de 8 de Agosto de 1616 propusiese al Sr. Rey D. Felipe III, que hiciese merced á dos criados suyos de un oficio de procurador de la villa de la Solana—que es de la Orden de Santiago,—S. M. respondió de propio puño: *No se admitan en la Cámara papeles tocantes á oficios de los regulares de las Órdenes, ni se me consulten: y estos se podrán remitir á Valdivia—Secretario de Órdenes—y también los que hubiere de esta calidad.* Que es una ejecutoria indisputable de la privación que la Cámara tuvo siempre, y S. M. quería tuviese para los negocios del territorio de las Órdenes.

Mas como esta justísima resolución fuese muy desapacible á aquel tribunal, en él se formó nueva consulta en 23 de Noviembre del mismo año, apoyando su pretendido derecho de introducirse en negocios de tierras de las Órdenes, por aquella común Regla de ser el medio único que tiene el Soberano de dispensar sus gracias. Y Su Majestad, habiéndole visto, respondió según la

mente de su gran padre, y según el firme ánimo de mantener las cosas en su antiguo estado:

«*Será bien que cada Consejo tenga la mano entera en lo que le toca, sin que otro se le entremeta; pues de otra manera resultarían inconvenientes y embarazos, que se han visto estos días. Y assí se cumplirá lo que tengo mandado.*» Con que por decisión de este justísimo Monarca, y con conocimiento de causa, toca al Consejo de Órdenes, en su territorio, todo lo que á la Cámara en el suyo.

Y sobre ser esta la práctica del tiempo de Felipe II, y los gravísimos inconvenientes que nacerían de variarla, como la Cámara pretendía, hizo á S. M. y con su orden, una expresiva consulta Alonso Núñez de Valdivia, su Secretario, y de las Órdenes Ministro viejo, y que en tiempo de Felipe II había sido oficial mayor de la secretaría de la Cámara, á que S. M. respondió: «*Quedo advertido de lo que decís aquí, y todo lo mando ejecutar.*»

La práctica posterior de las facultades de este Consejo en los dos subsiguientes reinados, y las nuevas permisiones que sin embargo de los Capítulos de Millones, tuvo para usarlas, están resumidas en la citada consulta de 15 de Marzo de 1709, donde Vuestra Majestad podrá servirse de mandarla ver.

Por aquella consulta y ésta, que por ahora no puede creer este Consejo, entiende que el Real ánimo de V. M. quedará instruído de que en él no se ejecuta nada que no tenga la aprobación de sus augustos progenitores, que no dimane de su soberana liberalidad, y que no se haya ejercido desde que quisieron formar este Consejo con las prerrogativas de suyo, y con el uso de su absoluta autoridad que tienen los otros Tribunales Supremos. Los mismos Monarcas que dieron á la Cámara la autoridad que ejercen, atribuyeron—y antes al Consejo de Órdenes, las que tiene—y se la pudieron libremente dar á otro, y aun á cualquier particular; pues no hay regla alguna que limite la soberana potestad, para que sólo reparta sus Luces, y dispense sus Gracias por algún Tribunal señalado.

De la libre voluntad de V. M. dependen sus Consejos; todos harán que V. M. les mande: ninguno puede extenderse á más

que lo que le permitiera su soberano arbitrio, ni es capaz de ejecutar algún acto soberano, sin consultar á V. M. y mendigar su aprobación. Con estas reglas han servido á V. M. y á sus gloriosos progenitores, los Consejos de Castilla, Cámara y Órdenes, como todos los otros.

Mas si V. M. fuese servido de limitar esta ciencia, restringir su jurisdicción y anular sus facultades, ninguno se puede sentir ni quejar.

Pero la insigne justificación de V. M. hace esperar á este Consejo que se dignará conservarle aquel lugar y aquella confianza que ya le dieron las benignidades de sus augustos abuelos.

V. M. resolverá lo que sea de su Real servicio.»

(Continuará.)

III

INFORME DE LA OBRA TITULADA «ESTUDIO BIOGRÁFICO DE ESPRONCEDA»

SEÑORES:

Encargado por esta Real Academia de emitir informe sobre el libro *Estudio biográfico de Espronceda*, de que es autor D. José Cascales y Muñoz, tengo la honra de exponerle la opinión que aquel trabajo me ha merecido previo su detenido estudio.

A primera vista parece extraña y atrevida empresa escribir una biografía más del poeta celebérrimo, con la esperanza de merecer la atención pública, pues hasta hoy todo parecía averiguado y dicho acerca del discípulo predilecto de D. Alberto Lista.

Después de la biografía y crítica literaria que escribió D. Antonio Ferrer del Río; de los prólogos crítico-biográficos de Ros de Olano y de Villalta; de las atinadas referencias de Mesonero Romanos; del admirable estudio psicológico de Roque Barcia; de las anotaciones de Hartzenbusch; de las amplias noticias de Rodrí-